

Panamá, 22 de octubre de 1997.

Su Excelencia  
Mitchell Doens  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
E. S. D.

Señor Ministro:

Mediante Nota No.D.M.596/97 de fecha 19 de septiembre de 1997, solicitó nuestra opinión legal en el sentido de que determináramos "... si el mecanismo empleado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para suplir estas lagunas legales en el Libro Primero, Título III y IV del Código de Trabajo violentan la Constitución o la Ley"

La Procuraduría de la Administración, debe servir de consejera jurídica de los servidores públicos que consulten su parecer en torno a la interpretación de la ley o el procedimiento a seguir, de conformidad con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial. Sin embargo, la solicitud que nos ha formulado busca un pronunciamiento en relación a la violación o no de la Constitución o de la Ley, del procedimiento que sigue ese Ministerio para la tramitación de Pliegos de Peticiones para pactar Convenciones Colectivas, entre Trabajadores y Empleadores.

Como quiera que la Carta Fundamental, en su artículo 203, reserva de manera privativa la guarda de la integridad de la Constitución y el control de la legalidad a la Corte Suprema de Justicia en Pleno y a la Sala de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, deben ser de estas instancias que se obtengan tales pronunciamientos.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de reiterados fallos ha brindado jurisprudencia en el sentido expresado; de ellos podemos citar el Auto fechado 19 de julio de 1990, en el que expresó lo siguiente: "... La Sala Contencioso Administrativa está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos por lo cual, lógicamente la norma violada debe ser una disposición legal y no inconstitucional".

Con el propósito de brindar orientación ante la solicitud formulada, nos permitimos recomendarle promover un Proceso Contencioso Administrativo de Interpretación, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 98, numeral 11 del Código Judicial, y cuyo objeto es conocer prejudicialmente el alcance y sentido de un acto administrativo cuando la autoridad administrativa lo solicite de oficio antes de su ejecución.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdcF7/cch.